



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Jueza, me permito informarle que, en virtud del memorial allegado por la entidad accionada, establecí comunicación telefónica con el señor Oswaldo Galvis Forero, al número telefónico 3012354324 quien me informó que ya se le prestó el servicio médico solicitado, le fueron entregados los medicamentos y relata que ya le cumplieron con lo que estaba solicitando. A Despacho para resolver.

JUAN CARLOS CANO RESTREPO
ESCRIBIENTE

Catorce de agosto de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0597
RADICADO N° 2023-00022-00

En el trámite de incidente de desacato, propuesto por OSWALDO GALVIS FORERO contra la NUEVA EPS S. A., el Despacho procede a decidir sobre la viabilidad de apertura del incidente de desacato.

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 10 de febrero de 2023, esta agencia judicial tuteló los derechos del accionante y se ordenó a la NUEVA EPS S. A:

“...SEGUNDO: SE ORDENA a la NUEVA EPS S. A., si aún no lo ha hecho, que en el término de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de esta providencia, autorice y entregue al señor OSWALDO GALVIS FORERO los medicamentos de “bromuro de ipratropio 0.02mg (solución para inhalación – aerosol bucal 200 dosis), salbutamol sulfato 100 mg (solución para inhalación 200 dosis), beclometasona 250 mcg (solución para inhalación aerosol 200 dosis) y memantina 20 mg (tableta)”, conforme fue ordenado por el médico tratante.

TERCERO: Se CONCEDE el TRATAMIENTO INTEGRAL solicitado, en consecuencia, la NUEVA EPS S.A. deberá brindar todos los servicios de salud que requiera al señor OSWALDO GALVIS FORERO y que se relacione con el diagnóstico de I10X –

RADICADO N° 2023-00022-00

HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA), que dieron origen a la acción de tutela, entiéndase como tal la realización de exámenes, entrega de medicamentos y en general lo requerido para el restablecimiento de su salud entre otras, según se explicó en la parte motiva...”

No obstante, se informó al despacho que no se ha dado cumplimiento a la orden judicial, ya que no se le han entregado el medicamento “carboximetilcelulosa sódica o carmelosa 5MG/ML solución oftalmológica, frasco 10ML, cantidad un frasco” igualmente adujo que se niegan a prestarle el servicio de “electrocardiograma de ritmo o de superficie sod”. Por lo que mediante auto del 09 de agosto de 2022 procedió este despacho a requerir al señor DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO, quien ostenta el cargo de Vicepresidente de salud de la NUEVA EPS S.A., y es superior jerárquico de la señora ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA, encargada directa de cumplir la orden, con el fin de que en un término judicial de dos días (2) informe de qué forma dio cumplimiento a lo ordenado y en caso de no haberlo hecho, informe la razón del incumplimiento, CONMINÁNDOSELE a que cumpla la orden impartida y abra el correspondiente proceso disciplinario contra aquel que debió cumplirla. Asimismo, se le conminó al cumplimiento y a abrir el correspondiente proceso disciplinario contra quien debió cumplirla.

Como respuesta al anterior requerimiento, a través de memorial allegado al despacho por medio de correo electrónico, la entidad accionada indicó que ya dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela.

TRÁMITE DEL INCIDENTE

Verificado que es este Despacho el competente para conocer del incidente de desacato, porque a éste le corresponde velar por el cumplimiento del fallo de tutela dando aplicación a lo previsto en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a la situación fáctica planteada, corresponde al Despacho determinar si no se dio cumplimiento a lo ordenado en la decisión de tutela y en consecuencia si resulta procedente la apertura del incidente por el desacato a la orden emitida. Debiéndose concluir que con la actuación desplegada por la

parte accionada se ha dado cumplimiento a la decisión de tutela, sin que se observe la existencia de desacato a la orden judicial, situación que impide la apertura del trámite incidental y por el contrario obliga al archivo de las diligencias, tal como pasa a explicarse:

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que el cumplimiento de la orden de tutela debe ser de manera inmediata, sin demora y de no hacerse el Juez encargado de hacer cumplir el fallo debe requerir al superior del responsable para que lo haga cumplir y de no hacerlo, podrán imponerse las sanciones contenidas en la disposición. El texto de la norma citada es del siguiente tenor:

Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

Así mismo la H. Corte Constitucional ha manifestado la obligación que tienen todos los entes de carácter público y privado y todas las personas de acatar estrictamente los fallos de tutela al respecto señala:

“Todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde, y todas las personas, públicas y privadas, tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación

perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales.¹ (Subrayas del despacho)

Así las cosas, el no cumplimiento de la orden dada en el fallo de la tutela por parte de la entidad accionada, acarrea la posibilidad de apertura del incidente de desacato a solicitud del accionante. Mismo que ha sido considerado como un mecanismo de creación legal, que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez constitucional, a través de un incidente y en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes proferidas en sentencias de tutela. Lo anterior, con el único fin de “lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes”, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas. Es decir, el propósito del incidente será lograr que el obligado obedezca la orden allí impuesta y con ello la protección del derecho fundamental y no la imposición de una sanción en sí misma.²”

Ahora, observa esta agencia judicial que la accionada allegó memorial en el cual manifestó haber procedido con la entrega del medicamento denominado carboximetilcelulosa sódica o carmelosa 5MG/ML solución oftalmológica, frasco 10ML, igualmente se le prestó el servicio médico de electrocardiograma de ritmo o de superficie sod, programado para el 9 de agosto de 2023, información que fue corroborada con el accionante, tal como se observa en la constancia secretarial que antecede.

Por lo anterior, se encuentra que lo ordenado en el fallo de tutela proferido por esta agencia judicial el de febrero de 2023, ya fue cumplido por parte de la entidad accionada; por lo anterior, NO HAY LUGAR A ABRIR el incidente de desacato, en ese sentido se ordenará el archivo de las diligencias.

De otro lado se ordenará NOTIFICAR a las partes este proveído por el medio más expedito que asegure el conocimiento de esta decisión, de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1971.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia;

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-329 de 1994, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

² Corte Constitucional, Sentencia T-482 de 2013, M.P. Alberto Rojas Rios.

RESUELVE:

PRIMERO: NO ABRIR el incidente de desacato promovido por OSWALDO GALVIS FORERO contra la NUEVA EPS S. A., por las razones explicadas en las consideraciones.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación a las partes de este proveído por el medio más expedito que asegure el conocimiento de esta decisión.

TERCERO: ORDENAR el archivo de las diligencias previa la desanotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN

Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 129 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 15 de agosto de 2023 a las 8 a.m.

La Secretaria



Firmado Por:

Isabel Cristina Torres Marin

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1b923f09c89525b553aac7964c2320accaf5bc88da19c189fd0f9ef74add0be**

Documento generado en 15/08/2023 01:06:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>